

MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y TURISMO  
**SUBSECRETARÍA DE PESCA Y ACUICULTURA**  
VEDA ANCHOVETA. III y IV REGIONES 2015



ESTABLECE VEDA BIOLÓGICA PARA EL RECURSO ANCHOVETA EN ÁREA Y PERÍODO QUE INDICA

D. EX. Nº **652**

SANTIAGO, **01 SET. 2015**

**VISTO:** Lo dispuesto en el artículo 32 Nº 6 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. Nº 5 de 1983, del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; la Ley General de Pesca y Acuicultura Nº 18.892, y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. Nº 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.S. Nº 19 del 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; el D.S. Nº 270 de 2002, y el Decreto Exento Nº 952 de 2014, ambos del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; la Resolución Nº 1600 de 2008, de la Contraloría General de la República; lo informado por la División de Administración Pesquera de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura mediante Memorandum Técnico (R.PESQ.) Nº 160/2015, de fecha 25 de agosto de 2015; la comunicación previa al Comité Científico Técnico de las Pesquerías de Pequeños Pelágicos.

**CONSIDERANDO:**

- 1.- Que le corresponde al Estado velar por la conservación de los recursos hidrobiológicos y sus ecosistemas existentes.
- 2.- Que el artículo 3º letras a) y f) de la Ley General de Pesca y Acuicultura establecen la facultad y el procedimiento para fijar vedas biológicas por especie en un área determinada y para establecer el porcentaje de desembarque de especies como fauna acompañante.
- 3.- Que la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, mediante Informe Técnico, citado en Visto ha recomendado, a fin de velar por la sustentabilidad del recurso Anchoveta *Engraulis ringens*, establecer una veda biológica en el área marítima de la III y IV Regiones, con el objeto de reducir la mortalidad por pesca del stock parental, proveer condiciones mínimas que favorezcan la continuidad del ciclo biológico y la conservación del recurso.
- 4.- Que esta medida de administración se ha comunicado previamente al Comité Científico correspondiente.

OFICINA DE PARTES SUBSECRETARIA DE PESCA
01 SEP 2015
TERMINO DE TRAMITACION



**DECRETO:**

**Artículo 1º.-** Establécese una veda biológica para el recurso Anchoveta *Engraulis ringens*, en el área marítima comprendida entre el límite norte de la III Región y el límite sur de la IV Región, la que regirá desde la fecha de publicación del presente decreto en el Diario Oficial hasta el 15 de octubre de 2015, ambas fechas inclusive.

**Artículo 2º.-** Durante el período de veda, prohíbese la captura, comercialización, transporte, procesamiento, elaboración y almacenamiento de la especie vedada y de los productos derivados de ella, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110, 119 y 139 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

**Artículo 3º.-** Se exceptúa de lo establecido en los artículos precedentes, la captura de Anchoveta destinada a la elaboración de productos de consumo humano directo y a carnada, de conformidad con lo establecido en el artículo 3º letra a) de la Ley General de Pesca y Acuicultura. El Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura establecerá mediante resolución las condiciones y requisitos para acogerse a la excepción antes señalada.

**Artículo 4º.-** Durante la vigencia y en el área de la veda biológica, autorízase la captura del recurso Anchoveta en calidad de fauna acompañante de la pesca dirigida a los recursos Jurel y Caballa, la que no podrá exceder de un 5%, medido en peso, de la captura total de las especies objetivo en cada viaje de pesca.

Las capturas antes señaladas se regirán por las reglas de imputación contenidas en el Decreto Exento N° 952 de 2014, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, o por las normas que lo reemplacen o modifiquen.

**Artículo 5º.-** El Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura podrá mediante resolución establecer medidas y procedimientos para permitir una adecuada fiscalización del cumplimiento de las disposiciones del presente decreto.

**Artículo 6º.-** La infracción a lo dispuesto en el presente decreto, será sancionada en conformidad con el procedimiento y las penas contempladas en la Ley General de Pesca y Acuicultura.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL Y A TEXTO ÍNTEGRO EN LOS SITIOS DE DOMINIO ELECTRÓNICO DE LA SUBSECRETARÍA DE PESCA Y ACUICULTURA Y DEL SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA.**

**POR ORDEN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

  
**LUIS FELIPE CÉSPEDES CIFUENTES**  
Ministro de Economía, Fomento y Turismo  
SUBSECRETARIO DE PESCA Y ACUICULTURA  
CGS/FOM/jms



Lo que transcribe, para su conocimiento.  
Saluda atentamente a Usted,

  
**RAÚL SÚNICO GALDÁMEZ**  
Subsecretario de Pesca y Acuicultura